



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1696/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1696/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitaron 12 requerimientos sobre los
mercados públicos de la demarcación.

Contra la respuesta incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Mercados Públicos; respuesta
complementaria no valida; actos consentidos;
obligaciones específicas de transparencia; principios de
congruencia y exhaustividad.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1696/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1696/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075325001091.

2. El quince de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2159-2025** de fecha quince de mayo signado por la Encargada de Descacho de la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, el Oficio Núm. **XOCH13-JMC-485-2025** de fecha trece

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de mayo signado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El diecinueve de mayo, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Gracias por su atención. En el oficio se menciona que esta Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, que tengo a mi cargo, detenta la información relacionada con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 en una tabla de conceptos en formato Excel. Sin embargo, no se ha adjuntado el archivo Excel correspondiente. Agradecería una pronta resolución de este asunto.” (sic)

A su medio de impugnación adjunto la respuesta otorgada por la Alcaldía a su solicitud.

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio Núm. XOCH13-UTR-2352-2025 de la misma fecha y signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El nueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio Núm. XOCH13-URT-2375-2025 de fecha seis de junio y signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, a través del cual emitió un alcance a las manifestaciones a manera de alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**;

lo anterior, descontándose los días diecisiete y dieciocho de mayo al ser considerados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión de la persona recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la persona recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La persona recurrente solicitó sobre los mercados públicos de la Alcaldía, una lista de estos que incluya:

1. Nombre oficial del mercado.
2. Dirección completa (incluyendo colonia y alcaldía).
3. Año de construcción.
4. Año de apertura, si es distinto al de construcción.
5. Año(s) de remodelación o rehabilitación, en caso de haber ocurrido.
6. Superficie del terreno y de construcción.
7. Número de locales registrados (puestos) en cada mercado.
8. Estatus actual (activo, cerrado, en remodelación, etc.).
9. Clasificación del mercado según el tipo de productos (alimentarios, mixtos, etc.).
10. Nombre del administrador o tipo de gestión (directo, cooperativa, etc.)

11. Coordenadas geográficas o datos GIS si están disponibles, y
12. Planes o documentos relacionados con el desarrollo, modernización o reordenamiento de los mercados públicos.
- 13.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados indicó que la información sobre los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, se detentaba en una tabla de conceptos en formato Excel

Oficio Núm. XOCH13-JMC-485-2025 de fecha 13 de mayo signado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados

...

En ese contexto tengo a bien informar que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial No.993 de fecha 2 de diciembre del 2022, con número de registro de actualización MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados a mi cargo, detenta la información con respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, en tabla de conceptos, en formato Excel. En lo que se refiere a los puntos 06, 11, es competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco.

En lo que se refiere al punto 9.

Lo podrá consultar a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en donde se localizan las versiones publicas para consulta abierta de cualquier ciudadano, tal como lo establecen los lineamientos técnicos para públicas, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 124 fracción XXXI “estacionamientos públicos”.

Se citan los pasos a seguir para el ingreso al Portal Nacional de Transparencia, para su consulta:

➤ Portal Nacional de Transparencia

Pasos a seguir:

1. Ingresar al link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Dar click en el icono: 
3. En el menú seleccionar INFORMACIÓN PÚBLICA: 
4. Seleccionar Estado o Federación: Ciudad de México
5. Seleccionar Institución Alcaldía Xochimilco
6. Seleccionar el icono denominado  listado
7. Dar click en la opción: Específicas
8. Dar click en ART. 124 XXXI "Estacionamientos públicos"
9. Puede consultar



No obstante, dicha información no fue proporcionada por el Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de la información incompleta.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o

simplemente la detenten.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los **puntos 6, 10, 11 y 12**, motivo por lo que, estos puntos se entenderán como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del alcance, emitido como respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través a la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo y Encargada del Despacho y los Trámites de la Jefatura Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado adjuntó las tablas que contienen la información solicitada en los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9**; consistentes en:
 1. Nombre oficial del mercado.
 2. Dirección completa (incluyendo colonia y alcaldía).
 3. Año de construcción.
 4. Año de apertura, si es distinto al de construcción.
 5. Año(s) de remodelación o rehabilitación, en caso de haber ocurrido.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- 6. *-acto consentido-*
- 7. Número de locales registrados (puestos) en cada mercado.
- 8. Estatus actual (activo, cerrado, en remodelación, etc.).
- 9. Clasificación del mercado según el tipo de productos (alimentarios, mixtos, etc.).

➤ En virtud de lo anteriormente expuesto, es conveniente traer a la vista las mencionadas tablas:

TABLA DE CONCEPTOS							
1. Nombre Oficial del Mercado	2. Dirección completa, col. Alcaldía	3. Año de Construcción	4. Año de Apertura	5. Año(s) de remodelación o rehabilitación, en caso de haber ocurrido	7. Número de locales registrados (puestos) en cada mercado	8. Estatus actual (activo, cerrado, en remodelación, etc.)	9. Clasificación del mercado según el tipo de productos alimentarios, mixto, etc.)
146 Tulyehualco	División del Norte # 3 Entre Zaragoza y Pino Suárez, Bo Calyequita, Pblo. Santiago Tulyehualco. C.P. 16700, Alc. Xochimilco	1983	1983	2024 (rehabilitación)	120	activo	Tradicional
190 San Gregorio Atlapulco	Av. Guadalupe I. Ramírez, # 11, Esq. Con Fernando Montes de Oca Pblo. San Gregorio Atlapulco. C.P. 16600, Alc. Xochimilco	1986	1986	2021 (Reconstrucción por daño del fenómeno del sismo del 19 de septiembre del 2017)	152	activo	tradicional
380 Guadalupe I. Ramírez	Av. Guadalupe I. Ramírez # 11, Esq. Con Pedro Ramírez del Castillo, Bo. San Juan C.P. 16070	1979	1979	2024 (rehabilitación)	26	activo	tradicional

TABLA DE CONCEPTOS								
1. Nombre Oficial del Mercado	2. Dirección completa, col. Alcaldía	3. Año de Construcción	4. Año de Apertura	5. Año(s) de remodelación o rehabilitación, en caso de haber ocurrido	6. Número de locales registrados (puestos) en cada mercado	7. Estatus actual (activo, cerrado, en remodelación, etc.)	8. Clasificación del mercado, según el tipo de productos alimentarios, mixto, etc.)	
44 Xochimilco Zona Xochitl	Calle 16 de Septiembre · #25 Av. Morelos y Vicente Guerrero, Bo. El Rosario C.P. 16070, Alc. Xochimilco	1957	1957	2023, 2024 (Rehabilitación)	495	activo	Tradicional	1
377 Xochimilco anexo	Av. Morelos · # 60 Calle Netzahualcoyotl con 16 de Septiembre Bo. El Rosario C.P. 16070, Alc Xochimilco	1957	1957	2021, 2023, 2024 (Rehabilitación)	968	activo	Tradicional	2
115 Nativitas	Calle del Mercado # 45, entre Antiguo Camino a Nativitas con Zona Lacustre Bo. Xaltocan C.P. 16090, Alc. Xochimilco	1958	1958	2024 (rehabilitación)	308	activo	Tradicional especializado en artesanías	3

TABLA DE CONCEPTOS								
1. Nombre Oficial del Mercado	2. Dirección completa, col. Alcaldía	3. Año de Construcción	4. Año de Apertura	5. Año(s) de remodelación o rehabilitación, en caso de haber ocurrido	6. Número de locales registrados (puestos) en cada mercado	7. Estatus actual (activo, cerrado, en remodelación, etc.)	8. Clasificación del mercado, según el tipo de productos alimentarios, mixto, etc.)	
381 Tierra Nueva	Av. México# 2071, Esq. 18 de Marzo, Col Huichapan, C.P. 16030 , Alc. Xochimilco	1986	1986	2023 (rehabilitación)	74	activo	tradicional	7
382 Ampl. Tepepan	Camino Real al Ajusco # 8, Esq. Las Torres, Col. Ampliación Tepepan, C.P. 16029 , Alc. Xochimilco	1987	1987	2024 (rehabilitación)	66	activo	Autoadministración	8
378 Santa Cruz Acalpixca	Av. México, # 155, Esq. Pedro Benavides, Pblo. Sant Cruz Acalpixca, C:P: 16500. Alc. Xochimilco	1986	1986	2024 (rehabilitación)	50	activo	Tradicional	9
379 San Marcos	Calle Tepozanes # 84, Col. Ampliación San San Marcos, Norte. C.P. 16038	1986	1986	2024 (rehabilitación)	91	activo	Tradicional	10
383 Ahualapa	Calle Ahualapa No. 21. Esq. 18 de Marzo Col. Huichapan	1983	1983	2022 (rehabilitación)	40	activo	Tradicional	11

En conclusión, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante el alcance remitido, proporcionó una tabla que da respuesta puntual a los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9**, al incluir el **nombre oficial del mercado**, la **dirección completa** (con colonia y alcaldía), el **año de construcción**, el **año de apertura** —cuando fue distinto al de construcción—, los **años de remodelación o rehabilitación** en caso de haber ocurrido, el **número de locales registrados** en cada mercado, su **estatus actual** (activo, cerrado, en remodelación, entre otros) y la **clasificación del mercado**.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta complementaria emitida da atención congruente y exhaustiva a la solicitud y deja insubsistentes los agravios formulados; cumpliendo así con los principios de **fundamentación y motivación** previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, deberá estar debidamente fundado y motivado, es decir, expresar con claridad las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para su emisión, lo que en el presente caso se encuentra debidamente satisfecho, al haberse señalado los preceptos legales aplicables y explicado de manera puntual la justificación que da origen a la respuesta emitida.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que mediante respuesta complementaria remitió a la persona recurrente a través del correo electrónico-medio elegido- la respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la persona recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la persona recurrente para tales efectos, es decir, a través del correo electrónico, como se muestra a continuación:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

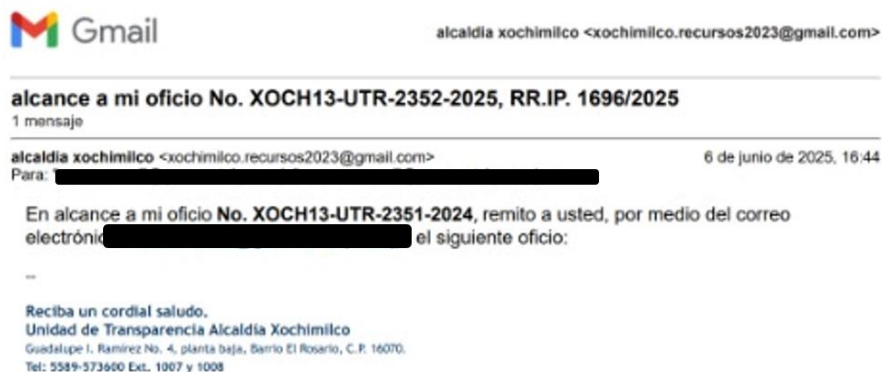
Nombre	Medio de notificación
---	Correo electrónico
Teléfono fijo	Teléfono celular
---	---
Correo electrónico	Domicilio
---	, MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar



⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.